Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4252-2022-TCE-S4

Sumilla: *"(…) resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de non bis in ídem dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (…)".*
"(…) para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción, más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, en el presente caso, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del cual se encuentra premunido el documento objeto de análisis, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG. (…)"

Lima, 6 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 6 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 43/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **GALCAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y FEGAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-FEGAL S.R.L.,** integrantes del **CONSORCIO GALCAS SUR,** por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta y/o documentación falsa o adulterada ante la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A., en el marco del Concurso Público N° 10-2018-ELPU – (Primera Convocatoria) (**ítem 1**); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 27 de diciembre de 2018, la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.12.2022 19:12:02 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.12.2022 19:10:56 -05:00

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.12.2022 21:33:09 -05:00

PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A., en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 10-2018-ELPU – (Primera Convocatoria), por relación de ítems, para la contratación del *"Servicio de actividades comerciales de Electro Puno S.A.A*", con un valor referencial total ascendente a S/ 24,305,552.06 (veinticuatro millones trescientos cinco mil quinientos cincuenta y dos con 06/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El presente procedimiento sancionador está referido al ítem N° 1: "*Servicio de actividades comerciales de Electro Puno S.A.A.: Zona 1 - Puno y frontera norte*", cuyo valor referencial ascendió a S/ 11,557,080.50 (once millones quinientos cincuenta y siete mil ochenta con 50/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el cronograma, el 30 de enero de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 6 de febrero del mismo año, se otorgó la buena pro del ítem N° 1 al CONSORCIO GALCAS SUR, integrado por las empresas GALCAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y FEGAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- FEGAL S.R.L., en adelante **el Consorcio**, cuya oferta ascendió a S/ 10,958,259.60 (diez millones novecientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y nueve con 60/100 soles).

El 13 de marzo de 2019, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y el Consorcio mediante la suscripción del Contrato N° 20-2019-ELPU/GG para el Ítem N° 1, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral Nº 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al

día siguiente de su publicación[1].

3. Con Memorando N° D000771-2021-OSCE-DGR del 28 de diciembre de 2021[2], que adjunta el Informe N° D000539-2020-OSCE-SPRI del 19 de noviembre de 2020[3], presentados el 4 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección, en virtud de la denuncia formulada por el señor David Alfredo Deza Carrillo, en adelante **el Denunciante**, trasladada a dicha dirección por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. Para tal efecto, en el citado informe la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló lo siguiente:

- Respecto a la presunta falsedad de la documentación presentada por las empresas integrantes del Consorcio en el marco del procedimiento de selección (ítem 1), refiere que, de la lectura de la comunicación presentada por el Denunciante, aquél solicita la nulidad del Contrato en atención a lo siguiente:
  "(…) Que, el consorcio ganador de la buena pro Ítem 1 del Concurso Público N° 010-2018-ELPU, (…) ha presentado un Certificado de Trabajo del señor Edwin David Mendoza Ccoa, supuestamente expedido por la empresa SELEGSUR (Servicios Eléctricos Generales del Sur) empresa que no aparece en los registros públicos a nivel nacional ni mucho menos en la SUNAT (empresa fantasma), con lo que el consorcio intentó demostrar la experiencia de dicho personal en el área de Seguridad e Higiene Ocupacional, por lo que por su falsedad debe declararse la nulidad del contrato" (sic).

- En relación a dicha solicitud, refiere que esa Subdirección no cuenta con

[1] Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

[2] Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

[3] Obrante a folios del 3 al 8 del expediente administrativo en formato PDF.

competencias para poder declarar la nulidad del Contrato, precisa que la única autoridad competente para poder declarar dicha nulidad es el Titular de la Entidad, de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

- Sin perjuicio de ello, señala que se debe poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que actúe conforme a sus facultades, respecto a la presunta comisión de la infracción por parte de las empresas integrantes del Consorcio por haber presentado documentación falsa o adulterada y/o inexacta en el marco del procedimiento de selección.

- Por otro lado, respecto al presunto incumplimiento de los requisitos de admisión de ofertas por parte del Consorcio, el Denunciante ha señalado que el Comité de Selección habría vulnerado la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que, no habría realizado una correcta calificación de la oferta presentada por el Consorcio.

- Al respecto, precisó que, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

4. Con Decreto del 7 de junio de 2022[4], de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

a) Informe técnico legal, de su asesoría, en el cual se pronuncie sobre la presunta responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, por haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

b) Señalar y enumerar de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos supuestamente falsos o adulterados y/o que contendrían información inexacta, presentados por el Consorcio, como parte de su oferta. Asimismo, debía señalar en qué etapa del procedimiento de selección habrían

[4] Obrante a folios del 410 al 412 del expediente administrativo en formato PDF.

presentado tales documentos, y si la presentación de estos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

c) Copia completa y legible de toda la documentación que acredite la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

d) Copia del documento mediante el cual las empresas integrantes del Consorcio presentaron la documentación que se cuestiona, debidamente recibido por la Entidad (sello de recepción). De haberse presentado de manera electrónica, remitir la constancia donde se aprecie la recepción.

e) Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio, debidamente ordenada y foliada.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Mediante Carta N° 037-2022-ELPU/GG-AL del 27 de junio de 2022[5], presentada el 28 del mismo mes y año en el Tribunal, la Entidad remitió la información requerida por Decreto del 7 del mismo mes y año, para tal efecto, señaló lo siguiente:

- Advierte que, la denuncia formulada por el Denunciante versa sobre la presunta comisión de infracción por parte de las empresas integrantes del Consorcio al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta en el marco del procedimiento de selección, referido al documento obrante en el folio 144 de su oferta, consistente en el siguiente:

  - Certificado laboral del 3 de abril de 2017, emitido por la licenciada Irma Mamani Mamani, a favor del señor Edwin David Mendoza Ccoa, por haber efectuado trabajos profesionales en la empresa Selegsur como ingeniero de seguridad en la elaboración y ejecución de proyectos eléctricos del 4 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.

[5] Obrante a folios del 420 al 424 del expediente administrativo en formato PDF.

- En relación a ello señala que, mediante Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019, confirmada con la Resolución N° 3516-2019-TCE-S3 del 31 de diciembre de 2019, las empresas integrantes del Consorcio ya fueron sancionadas por los mismos hechos denunciados.

- En ese sentido, solicita que se evalúe la aplicación del principio Non bis in ídem previsto en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por esa razón, no remite la documentación solicitada con Decreto del 7 de junio de 2022; sin perjuicio de ello, de considerarla necesario el Tribunal, la remitirá.

- Finalmente, hace notar que las citadas resoluciones contienen un error material en la denominación del procedimiento de selección, toda vez que se ha consignado Concurso Público N° 10-2019-ELPU – (Primera Convocatoria), cuando lo correcto era Concurso Público N° 10-2018-ELPU – (Primera Convocatoria). Precisa que, en el año 2019 no convocó aquel procedimiento de selección ni estuvo consignado en el PAC.

6. Por Decreto del 12 de julio de 2022[6], se **inició** procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección (ítem N° 1); infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes en:

Documento presuntamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

i) Certificado laboral del 03 de abril del 2017, otorgado supuestamente por la empresa SELEGSUR a favor del ingeniero Edwin David Mendoza Ccoa. (Folio 64 del PDF)

En ese sentido, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

[6] Obrante a folios del 481 al 485 del expediente administrativo en formato PDF.

Asimismo, se reiteró a la Entidad que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio, debidamente ordenada y foliada.

7. Mediante Carta N° 046-2022-ELPU/GG-AL del 21 de julio de 2022[7], presentada el mismo día en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada mediante Decreto del 12 del mismo mes y año, para tal efecto envió el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/10_OGrlTbPLhbmcmYJrYFpV2VeARWO_OD/view?usp=sharing.

8. Con escrito s/n del 26 de julio de 2022[8], presentado el 1 de agosto del mismo año en el Tribunal, la empresa GALCAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, indicando principalmente lo siguiente:

- Refiere que, el 31 de mayo de 2019 la Entidad denunció ante el Tribunal a su representada y a su consorciada por haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección consistente en el certificado laboral del 3 de abril de 2017, emitido por la licenciada Irma Mamani Mamani a favor del señor Edwin David Mendoza Ccoa.

- Añade que, se abrieron dos procedimientos sancionadores recaídos en los Expedientes N° 2084/2019.TCE [denuncia de la Entidad] y N° 1382/2019.TCE [Denuncia de Tercero], los cuales fueron acumulados; culminando con la emisión de la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019 que dispuso sancionarlas con nueve (9) meses de inhabilitación temporal a cada una de ellas.

- En relación a ello, señala que en el presente procedimiento sancionador se están ventilando los mismos supuestos de hecho ya resueltos por el Tribunal; es decir, por haber presentado información inexacta y/o documentación falsa o adulterada consistente en el certificado antes aludido.

[7] Obrante a folio 498 del expediente administrativo en formato PDF.
[8] Obrante a folio 504 a 507 del expediente administrativo.

- En consecuencia, solicita que se aplique el principio Non bis in ídem que supone la exclusión de la posibilidad de imponer, en base a los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas; y, como consecuencia, se disponga el archivamiento del presente caso.

9. Con escrito s/n del 26 de julio de 2022[9], presentado el 1 de agosto del mismo año en el Tribunal, la empresa FEGAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- FEGAL S.R.L., se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, en los mismos términos que su consorciada GALCAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

10. Por Decreto del 15 de agosto de 2022, se tuvo por apersonadas al procedimiento administrativo sancionador a las empresas integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos; asimismo, se tuvo por cumplido el mandato de remisión de la información por parte de la Entidad, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 16 del mismo mes y año.

11. Con Decreto del 8 de noviembre de 2022, se dispuso incorporar al presente expediente los registros N° 06909-2019 [Expediente N° 1382/2019.TCE] y N° 11323-2019 [Expediente N° 2084/2019.TCE].

12. Con Decreto del 11 de noviembre de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

> *A LA EMPRESA SELEGSUR y a la SEÑORA IRMA MAMANI MAMANI*
>
> *En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del siguiente documento:*
>
> - *Certificado Laboral del 03 de abril del 2017, otorgado supuestamente por la empresa SELEGSUR a favor del ingeniero Edwin David Mendoza Ccoa por haber prestado sus servicios como Ingeniero de Seguridad en la Elaboración y Ejecución de Proyectos del 4 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017. (Folio 64 del PDF).*
>
> *Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa si su representada emitió o no el citado certificado laboral a favor del señor Edwin David Mendoza Ccoa,*

[9] Obrante a folio 535 a 538 del expediente administrativo.

debiendo señalar si la información consignada en dicho documento es cierta y veraz, o ha sufrido alguna falsedad o adulteración en algún extremo.

También, cumpla con informar si el señor Edwin David Mendoza Ccoa, participó como "Ingeniero de Seguridad en la Elaboración y Ejecución de Proyectos" en la "Elaboración y Ejecución de Proyectos de Electrificación en Media y Baja tensión; Elaboración y ejecución de instalaciones eléctricas industriales, instituciones y residenciales; y Elaboración y ejecución de proyectos eléctricos con sistemas solares", y en el periodo que se indica; de ser así, cumpla con remitir la relación del personal propuesto en dichos proyectos, los contratos suscritos entre su representada y aquel profesional, y el documento, de ser el caso, mediante el cual se haya aprobado su participación en reemplazo de otro profesional durante la ejecución de dichos proyectos, y/o cualquier otro documento que acredite su participación en dicho proyecto.

Se adjunta copia del documento en consulta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley modificada**; normativa vigente al momento de suscitarse los hechos materia de imputación.

Cuestión previa: sobre la aplicación del principio de non bis in ídem respecto del Certificado laboral del 03 de abril del 2017

2. De manera previa al análisis de los hechos materia del expediente, corresponde dilucidar sobre lo señalado por las empresas GALCAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y FEGAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- FEGAL S.R.L., quienes han manifestado que, el 31 de mayo de 2019, la Entidad las denunció ante el Tribunal por haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección, consistente en el certificado laboral del 3 de abril de 2017, emitido por la licenciada Irma Mamani Mamani a favor del señor Edwin David Mendoza Ccoa.

Añadieron que, se abrieron dos procedimientos sancionadores recaídos en los Expedientes N° 2084/2019.TCE [denuncia de la Entidad] y N° 1382/2019.TCE [denuncia de Tercero], los cuales fueron acumulados; culminando con la emisión de la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019 que dispuso sancionarlas con nueve (9) meses de inhabilitación temporal.

En relación a ello, señalan que en el presente procedimiento sancionador se están ventilando los mismos supuestos de hecho ya resueltos por el Tribunal; es decir, por haber presentado información inexacta y/o falsa o adulterada consistente en el certificado antes aludido. En consecuencia, solicitan se les aplique el principio *Non bis in ídem* y se disponga el archivamiento del expediente.

3. En ese sentido, a fin de salvaguardar el principio de *non bis in ídem* que le asiste a los administrados, resulta necesario determinar si concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.

4. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, en el numeral 11 de su artículo 248, se encuentra el *principio de non bis in ídem*, conforme a lo siguiente:

> ***"11. Non bis in ídem.-*** *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
> *Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."*

Cabe precisar, en este punto, que el principio *non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el

caso de los procedimientos administrativos sancionadores[10], de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador, como el que nos ocupa.

5. En tal sentido, conviene recordar que el principio del *non bis in ídem,* en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- ✓ **Identidad de sujeto**: debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos; es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.

- ✓ **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.

- ✓ **Identidad de fundamentos**: alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

6. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in ídem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del

[10] Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Expediente № 2050-2002-AA/TC ha señalado lo siguiente: «En su vertiente procesal, tal principio (non bis in ídem) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto)» (el subrayado es nuestro)

principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

7. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta y/o documentación falsa o adulterada ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección [Concurso Público N° 10-**2018**-ELPU – (Primera Convocatoria)], consistente en:

- Certificado laboral del 03 de abril del 2017, otorgado supuestamente por la empresa SELEGSUR a favor del ingeniero Edwin David Mendoza Ccoa. (Folio 64 del PDF)

8. Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2084/2019.TCE y N° 1382/2019.TCE (acumulados), se inició contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección [Concurso Público N° 10-**2019**-ELPU – (Primera Convocatoria)], consistente en:

- El Certificado laboral del 03.04.2017, suscrito por la licenciada Irma Mamani Mamani del Área de Contabilidad de la empresa SELEGSUR - PUNO, otorgado a favor del señor Edwin David Mendoza Ccoa, por haber participado como Ingeniero de seguridad en la elaboración y ejecución de proyectos eléctricos del 04.04.2016 al 31.03.2017.

- El Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave del 22.01.2019, suscrito por el señor Edwin David Mendoza Ccoa.

Dicho procedimiento administrativo sancionador (Expediente N° 2084/2019.TCE y N° 1382/2019.TCE (acumulados)) concluyó con la emisión de la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019, en la cual se resolvió sancionar a las empresas integrantes del Consorcio con nueve (9) meses de inhabilitación temporal a cada una de ellas por su responsabilidad en la presentación de información inexacta, en el marco del procedimiento de selección [Concurso

Público N° 10-**2019**-ELPU – (Primera Convocatoria)], la cual fue confirmada con la Resolución N° 3516-2019-TCE-S3 del 31 de diciembre de 2019.

9. Aquí, en primer término, cabe traer a colación lo señalado por la Entidad, quien ha manifestado que la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019, que dispuso sancionar a las empresas integrantes del Consorcio, y la Resolución N° 3516-2019-TCE-S3 del 31 de diciembre de 2019, que la confirma, contienen un error material en la denominación del procedimiento de selección, toda vez que se ha consignado Concurso Público N° 10-**2019**-ELPU – (Primera Convocatoria), cuando lo correcto era Concurso Público N° 10-**2018**-ELPU – (Primera Convocatoria). Por ello, precisó que en el *año 2019* no convocó aquel procedimiento de selección ni estuvo consignado en el PAC.

Al respecto, este Colegiado ha tenido a la vista las denuncias formuladas en el Expediente N° 2084/2019.TCE y N° 1382/2019.TCE (acumulados), cuyas copias se incorporaron en el presente expediente, de las cuales se verifica que el procedimiento de selección estuvo referido al Concurso Público N° 10-**2018**-ELPU – (Primera Convocatoria), y no al Concurso Público N° 10-**2019**-ELPU – (Primera Convocatoria) como se ha desplegado en la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019, que dispone sancionar a las empresas integrantes del Consorcio, y en la Resolución N° 3516-2019-TCE-S3 del 31 de diciembre de 2019, que confirma la sanción.

En esa línea de lo expuesto, se considera que se debe comunicar la presente resolución a la Presidencia del Tribunal para que, de ser el caso, disponga que la Tercera Sala del Tribunal corrija de oficio la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019, que dispuso sancionar a las empresas integrantes del Consorcio, y la Resolución N° 3516-2019-TCE-S3 del 31 de diciembre de 2019, que confirma la sanción, **en el extremo de la denominación del procedimiento de selección**, según lo antes indicado.

10. Ahora bien, en segundo término, de acuerdo a lo expuesto y de la información que obra en el presente expediente, se aprecia que las empresas integrantes del consorcio, respecto al documento que se cuestiona en el procedimiento administrativo sancionador, **fueron sancionadas** con la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019, con nueve (9) meses de inhabilitación temporal **por haber presentado información inexacta ante la Entidad**, siendo confirmada con la Resolución N° 3516-2019-TCE-S3 del 31 de diciembre de 2019; no obstante, en el presente procedimiento administrativo sancionador, también se le está cuestionando haber presentado documentación falsa o adulterada ante

la Entidad; en ese sentido, bajo esos términos este Colegiado verificará respecto de dicho documento que se cuestiona en el presente procedimiento [Certificado laboral del 03 de abril del 2017] con el que ya se evaluó en el Expediente N° 2084/2019.TCE y N° 1382/2019.TCE (acumulados) [Certificado laboral del 3 de abril de 2017] si concurren los tres (3) elementos [identidad de sujeto, identidad de hechos e identidad de fundamentos] que impida que las empresas integrantes del Consorcio sean juzgadas **por la misma infracción**.

11. En ese sentido, se aprecia que en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos del principio del *non bis in ídem* (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), exigidos por la norma, para que opere el citado principio, pero solo respecto de su responsabilidad por haber presentado información inexacta, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2084/2019.TCE y N° 1382/2019.TCE (acumulados) (resueltos a través de la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019, confirmada con la Resolución N° 3516-2019-TCE-S3 del 31 de diciembre de 2019), son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa **[respecto a la inexactitud]**, conforme se detalla a continuación:

Elementos	Expediente N° 2084/2019.TCE y N° 1382/2019.TCE (acumulados)	Expediente N° 43/2022.TCE
Identidad subjetiva	CONSORCIO GALCAS SUR integrado por las empresas: - GALCAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - FEGAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- FEGAL S.R.L.	CONSORCIO GALCAS SUR, integrado por las empresas: - GALCAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - FEGAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- FEGAL S.R.L.
Identidad Objetiva	**Presentar información inexacta** ante la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A., en el marco del Concurso Público N° 10-2018-ELPU – (Primera Convocatoria) (Ítem 1), consistente en:	**Presentar información inexacta y/o falsa o adulterada** ante la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A., en el marco del Concurso Público N° 10-2018-ELPU – (Primera

	- El Certificado laboral del 03.04.2017, suscrito por la licenciada Irma Mamani Mamani del Área de Contabilidad de la empresa SELEGSUR - PUNO, otorgado a favor del señor Edwin David Mendoza Ccoa, por haber participado como Ingeniero de seguridad en la elaboración y ejecución de proyectos eléctricos del 04.04.2016 al 31.03.2017. - El Anexo N° 6 - Carta de compromiso del personal clave del 22.01.2019, suscrito por el señor Edwin David Mendoza Ccoa.	Convocatoria) (Ítem 1), consistente en: - Certificado laboral del 03 de abril del 2017, otorgado supuestamente por la empresa SELEGSUR a favor del ingeniero Edwin David Mendoza Ccoa. (Folio 64 del PDF)
Identidad Causal	Vulneración del principio de presunción de veracidad, mediante la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el **literal i)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.	Vulneración del principio de presunción de veracidad, mediante la comisión de las infracciones que estuvieron tipificadas en los **literales i) y j)** del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.

12. En virtud de lo señalado, es de aplicación, en el presente caso, el principio de *non bis in ídem* en su vertiente material y procesal, pues los hechos que se juzgan en el presente procedimiento, ya fueron objeto de análisis en el marco del Expediente N° 2084/2019.TCE y N° 1382/2019.TCE (acumulados), el cual concluyó con la emisión de la emisión de la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019, en la cual se resolvió sancionar a las empresas integrantes del Consorcio con nueve (9) meses de inhabilitación temporal, por su responsabilidad en la

presentación de ***información inexacta***, en el marco del procedimiento de selección, la cual fue confirmada con la Resolución N° 3516-2019-TCE-S3 del 31 de diciembre de 2019.

13. En consecuencia, al haberse verificado que en el presente procedimiento, respecto a la infracción por haber presentado información inexacta, concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio *non bis in ídem*, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra las empresas integrantes del Consorcio y disponer el archivo definitivo del presente expediente administrativo sancionador, en ese extremo.

14. Consecuentemente, corresponde amparar parcialmente lo alegado en este punto por las empresas integrantes del Consorcio, al haberse determinado la aplicación del principio non bis ídem respecto a la infracción de presentar información inexacta; y, por consiguiente, debe proseguirse con el análisis de fondo de la infracción por haber presentado documentación falsa o adulterada, contra los integrantes del Consorcio, respecto al Certificado laboral del 03 de abril del 2017.

Naturaleza de la infracción

15. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

16. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto

de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

17. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso o adulterado) fue efectivamente presentado en el marco de un procedimiento de contratación pública, ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad o adulteración en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

18. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o no fue suscrito por su supuesto suscriptor; es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado es aquel documento que, siendo válidamente expedido, ha sido modificado en su contenido.

19. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con

lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

20. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Configuración de la infracción

21. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa a las empresas integrantes del Consorcio, por haber presentado como parte de su oferta documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Supuesto documento falso o adulterado:

i. Certificado laboral del 03 de abril del 2017, otorgado supuestamente por la empresa SELEGSUR a favor del ingeniero Edwin David Mendoza Ccoa. (Folio 64 del PDF)

22. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado.

23. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Consorcio, en la cual se verifica el documento cuestionado; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad del citado documento.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el documento cuestionado es falso o adulterado.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración del documento señalado en el fundamento 21.

24. En este punto, se cuestiona la veracidad del Certificado laboral del 03 de abril del 2017, otorgado supuestamente por la empresa SELEGSUR a favor del ingeniero Edwin David Mendoza Ccoa. (Folio 64 del PDF), presentado en la oferta del Consorcio a la Entidad.

A continuación, para mayor ilustración se muestra la imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0064

SELEGSUR
SERVICIOS ELÉCTRICOS GENERALES DEL SUR
CONSULTORÍA - PROYECTOS - CONSTRUCCIONES

CERTIFICADO LABORAL

Otorgado a: ING. CIP. EDWIN DAVID MENDOZA CCOA
Ing. Mecánico Electricista

Por sus trabajos profesionales como: **INGENIERO DE SEGURIDAD EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS ELÉCTRICOS**, que a continuación se detallan:

- Elaboración y Ejecución de Proyectos de Electrificación en Media y Baja tensión.
- Elaboración y Ejecución de Instalaciones Eléctricas Industriales, Institucionales y Residenciales.
- Elaboración y Ejecución de Proyectos Eléctricos con Sistemas Solares.

Durante su permanencia en la Empresa SELEGSUR, desde el 04 de Abril del 2016 hasta el 31 de Marzo del presente año, demostrando profesionalidad, puntualidad, orden y disciplina en todo momento.

Expedimos el presente certificado para fines que vea por conveniente el ingeniero.

Puno, 03 de Abril del 2017

Lic. IRMA MAMANI MAMANI
Área contabilidad
SELEGSUR - PUNO

Nótese, de la imagen mostrada, que la señora Irma Mamani Mamani, en calidad de representante del área de contabilidad de la empresa Servicios Eléctricos Generales del Sur – SELEGSUR, habría emitido a favor del **ingeniero Edwin David Mendoza Ccoa** un certificado laboral en el cual acredita que aquel participó como **"Ingeniero de Seguridad en la Elaboración y Ejecución de Proyectos Eléctricos"** consistentes en la *"Elaboración y Ejecución de Proyectos de Electrificación en Media y Baja tensión; Elaboración y ejecución de instalaciones eléctricas industriales, instituciones y residenciales; y Elaboración y ejecución de proyectos eléctricos con sistemas solares"*.

25. Al respecto, de acuerdo a los términos de la denuncia, principalmente el Denunciante ha señalado que el Consorcio ha pretendido acreditar la experiencia del personal en el cargo de Seguridad e Higiene Ocupacional con el documento cuestionado [Certificado laboral del 03 de abril del 2017], emitido por la empresa SELEGSUR, quien según refiere, es una empresa fantasma, toda vez que no aparece en los Registros Públicos ni en la SUNAT, razón por la cual solicita la nulidad del contrato, según detalle:

> *"(…) Que, el consorcio ganador de la buena pro Ítem 1 del Concurso Público N° 010-2018-ELPU, (…) ha presentado un Certificado de Trabajo del señor Edwin David Mendoza Ccoa, supuestamente expedido por la empresa SELEGSUR (Servicios Eléctricos Generales del Sur) empresa que no aparece en los registros públicos a nivel nacional ni mucho menos en la SUNAT (empresa fantasma), con lo que el consorcio intentó demostrar la experiencia de dicho personal en el área de Seguridad e Higiene Ocupacional, por lo que por su falsedad debe declararse la nulidad del contrato" (sic).*

26. Por su parte, la Entidad solo ha informado que las empresas integrantes del Consorcio, fueron sancionadas por el mismo documento, materia de análisis, con la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019, confirmada con la Resolución N° 3516-2019-TCE-S3 del 31 de diciembre de 2019; en ese sentido, solicitó se evalúe la aplicación del principio non bis in ídem.

27. Ahora bien, a fin de tener mayores elementos de juicio para resolver la presunta presentación de documentación falsa o adulterada en el caso que nos ocupa, mediante Decreto del 11 de noviembre de 2022, la Sala requirió información al supuesto emisor [SELEGSUR] y suscriptor [Irma Mamani Mamani] del documento en cuestión, respecto de su veracidad.

Sobre el particular, en cuanto a la notificación a la supuesta suscriptora [Irma Mamani Mamani] se ha verificado que el requerimiento fue diligenciado con Cédula de Notificación N° 72570-2022.TCE; sin embargo, fue devuelto por la empresa Courier Serpost, con motivo *"Se niega a recibir el documento alegando que el tema lo atiende su abogado"*. Tomando en cuenta ello, la Sala resolverá con la información que obra en el expediente, toda vez que cuenta con plazos perentorios para resolver.

Por otro lado, en relación a la notificación al supuesto emisor [SELEGSUR], es pertinente señalar que, si bien se gestionó el requerimiento de información dirigido a esa empresa, no ha sido viable su diligenciamiento, toda vez que, de la búsqueda en la página web de la SUNAT, aquella empresa como tal, no existe, y de la información consignada en el documento bajo análisis no se aprecia mayor información como el RUC que pueda dar razón de la existencia de la misma.

Sin perjuicio de ello, esta Sala ha podido advertir, en los fundamentos de la Resolución N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019 [Expediente N° 2084/2019.TCE y N° 1382/2019.TCE (acumulados)], a través de la cual se sancionó a las empresas integrantes del Consorcio por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, que dicha empresa SELEGSUR correspondería al nombre comercial del señor Idelfonso Maquera Maquera; sin embargo, la Sala avocada al citado expediente, luego de realizar la consulta al portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), verificó que, en la ficha de la persona natural Idelfonso Maquera Maquera (con R.U.C. N° 10425477167), en el correspondiente campo, no se ha hecho referencia a que dicho contribuyente use el "nombre comercial" SELEGSUR, ni ningún otro.

Por esas consideraciones, no ha sido viable notificar el requerimiento de información a la empresa SELEGSUR, supuesta emisora del documento cuestionado.

28. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender a la declaración efectuada por el supuesto órgano o **agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido**, no haberlo firmado o **haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.**

29. Por tanto, al no tener elementos suficientes de convicción que evidencien la falsedad o adulteración del documento bajo análisis, no es posible determinar la

transgresión del principio de presunción de veracidad.

En ese sentido, considerando que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con elementos probatorios que produzcan suficiente convicción, más allá de la duda razonable, y no habiendo ocurrido ello, en el presente caso, corresponde que prevalezca el principio de presunción de veracidad del cual se encuentra premunido el documento objeto de análisis, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

30. Atendiendo a ello, y considerando la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al documento objeto de análisis.

31. En consecuencia, a partir de una apreciación conjunta de los elementos probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, este Colegiado concluye que no se ha logrado formar convicción del quebrantamiento de la presunción de veracidad que ampara al documento cuestionado, por lo que no es posible atribuir la comisión de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, debiendo archivarse el presente expediente, en este extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar** que, en aplicación del principio de non bis in ídem, **carece de objeto** emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas **GALCAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con**

R.U.C. N° 20410047625) y FEGAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- FEGAL S.R.L. (con R.U.C. N° 20543029832), integrantes del **CONSORCIO GALCAS SUR,** por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A., en el marco del Concurso Público N° 10-2018-ELPU – (Primera Convocatoria) (**ítem 1**); por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **No ha lugar** a la imposición de sanción contra las empresas **GALCAS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20410047625) y FEGAL SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- FEGAL S.R.L. (con R.U.C. N° 20543029832)**, integrantes del **CONSORCIO GALCAS SUR**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada ante la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A., en el marco del Concurso Público N° 10-2018-ELPU – (Primera Convocatoria) (**ítem 1**); por los fundamentos expuestos.

3. **Comunicar** la presente Resolución a la Presidencia del Tribunal para que, de así considerarlo, disponga de acuerdo a sus facultades, la rectificación de oficio de las Resoluciones N° 3185-2019-TCE-S3 del 28 de noviembre de 2019 y N° 3516-2019-TCE-S3 del 31 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo recomendado en el numeral 9 de la fundamentación.

4. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.